



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 760 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **06 SEP 2019**

VISTO:

El **informe N° 019-2019-GRA/GR-GG**, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el siguiente servidor **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** – Director Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo disciplinario N° 136-2017-GRA/ST, contenidos en ciento treinta un (131) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 01 de agosto de abril del 2019, la Gerencia General, eleva el informe N° 019-2019-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 136-2017-**



GRA/ST, en la cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**; recomienda la imposición de sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, contra el servidor: **ING ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** – Director Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a folios 04 obra el Oficio N° 153-2017-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR de fecha 14 de julio del 2017; que mediante el cual el Ing. Mauricio Zamora Huamán – Director de la oficina Sub Regional la Mar informa al CPC. Carlos Chumbe Huauya – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; señalando sobre incumplimiento de entrega de cargo del ex Director Su Regional de la Mar, informando lo siguiente:

(...).

Hacer de conocimiento que a la fecha aún no ha efectuado la entrega normal y efectiva, el Ex Director Sub Regional de la Mar, Ing. Nils Joel Huarancca Barrientos. Tal profesional fue notificado en fecha, 05 de julio del presente año por la Secretaria General del GRA, se ha comunicado en forma verbal y escrita para tal efecto, como indican en los documentos de referencia.

Cabe señalar Sr. Gerente este impase viene perjudicando el normal y adecuado trabajo de la Dirección de la Oficina Sub Regional de la Mar por el suscrito, demás trabajadores y la atención oportuna a la población, Sede Central del GRA, puesto que no se tiene información propicia de documentos de gestión, así mismo de los bienes mueble e inmueble que forman parte de esta institución, generando perjuicio a la entidad.

Aun con dificultades mencionadas líneas arriba en cumplimiento de mis funciones y en mérito al documento de referencia, se viene realizando trabajos de Inspección del estado situacional de obras ejecutadas por la sede central y por encargo, coordinación con Gerencias de línea, Direcciones y demás oficinas del GRA, reuniones de trabajo con la población la marina y demás actividades inherentes a la Oficina Sub Regional de la Mar, los cuales se estará informando oportunamente.

En tal sentido, a través de las instancias correspondientes se debe realizar las acciones pertinentes a fin de que se efectúe la entrega formal de cargo por parte del Ex Director para no perjudicar a la Institución y a la Gestión actual.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 193-2018-GRA/GR-GG, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** – Director Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS en su condición de Director Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, se encontraría inmerso en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", por incumplimiento de la Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, por cuanto del caudal probatorio se evidencia que



el **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de Director Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho; habría incumplido con la entrega formal del cargo, tal como señala la **Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI**. "**PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO O PUESTO EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**". Y tal como indica en el Numeral 6.3 *El plazo para efectuar la entrega de cargo por el empleado público será hasta antes de las 72 horas de producirse las acciones de personal señalado en los literales del numeral 6.2, se dará mayor tiempo excepcionalmente dependiendo del volumen de bienes y/o documentos a entregar.* De donde se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2017-GRA/GR, de fecha 30 de junio de 2017 se da por concluida, la designación del Ing. Nils Joel Huarancca Barrientos, y se dispone efectuó la entrega de cargo; que dicha Resolución se notifica al interesado el 05 de julio de 2017, a horas 8:05 am, y que a partir de la fecha tiene conocimiento de la Resolución y designación del nuevo Director; que a partir de la fecha de notificación el Ing. Nils Joel Huarancca Barrientos tiene como plazo hacer la entrega del cargo de Director de la Mar, en 72 horas tal como indica la **Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI**, sin embargo, la entrega y recepción de cargo recién se hizo el 13 de julio de 2017, a destiempo y con retraso. Cabe señalar que en el acta de entrega y recepción de Cargo se observa, que falta una cámara digital marca SONY que no fue entregada hasta la fecha, habiéndose enviado reiteradas veces notificaciones, para su devolución. De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 136-2017-GRA-ST.

3.1. NORMA JURIDICA VULNERADA.

- **Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

Inciso d: la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

- **Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.** "**PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO O PUESTO EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**". Numeral 6. Vigencia

6.2. La entrega y recepción de cargo o puesto y se efectuara en los siguientes casos:

- a) Renuncia
- b) Vacaciones y licencias por más de 15 días
- c) Destitución, cese, jubilación, rescisión y resolución de contratos de servicio, renuncia la cargo o puesto y/o a la carrera administrativa.
- d) Desplazamiento: Reasignación, rotación, permuta, Ascensos; comisión de servicios por más de 15 días, destaque, designación,



encargos de puestos y funciones, reubicación; termino de encargo o designación.

- 6.3. El plazo para efectuar la entrega de cargo por el empleado público será hasta antes de las 72 horas de producirse las acciones de personal señalado en los literales del numeral 6.2, se dará mayor tiempo excepcionalmente dependiendo del volumen de bienes y/o documentos a entregar.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

Que, a folios 01 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2017-GRA/GR, de fecha 30 junio de 2017, mediante el cual se informa lo siguiente:

(...).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA, la designación del Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS como Director de la Oficina Sub Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, expresándole el agradecimiento y reconocimiento por los servicios prestados a favor del ente regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición de la presente Resolución al Ing. Mauricio Zamora Huamán, en el cargo de Director de la Oficina Su Regional de la Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y con derecho a percibir los beneficios que por ley le corresponde.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que el funcionario citado en el artículo primero, efectuó la entrega formal del cargo de conformidad con lo establecido por el artículo 191° del Decreto Supremo N° 005-090-PCM.

Que, a folios 5 obra la Carta notarial de fecha 23 de noviembre de 2017; mediante el cual solicitan la entrega de la cámara digital; señalando lo siguiente:

(...)

Por medio de la presente carta que va por conducto notarial, me dirijo a usted para REITERARLE por última vez la devolución del bien recepcionado por su persona en la Oficina Sub Regional de la Mar el cual es una (01) CAMARA DIGITAL, que hasta la fecha aún lo tiene en su poder; se le requiere por última vez en el plazo de cuarenta y ocho (48 horas) de notificado la presente, cumpla con la entrega de dicho bien, que es de propiedad de la Sub Región la Mar; y es una herramienta de trabajo de mucha importancia, hasta la fecha ya son repetitivas las veces que se le notifico siendo así, el suscrito sumamente preocupado ha agotado todos los medios posibles de comunicación sin tener respuesta alguna por parte de su persona para así seguir con el buen funcionamiento de esta oficina Sub Regional.

POR LO EXPUESTO: en caso de no cumplir con lo solicitado dentro del plazo establecido, me veré obligado a remitir los actuados administrativos a la procuraduría Publica de la Región Ayacucho para que lo denuncie por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACION ILICITA DE BIENES.

Que, mediante el Oficio N° 115-2018-GRA/GG-OSRLM-SM-DIR, de fecha 17 de mayo del 2018 el Ing. Hugo M. Leandro Sierralta – Director de la Oficina Sub Regional la Mar informa a la Abog. Meidy Villar Flores – Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho; señalando lo siguiente:

(...).



Saludarlo a nombre de la Sub Región de la Mar, e informar sobre el Administrativo, contra el Ing. Nils Joel Huaracca Barrientos; y es como sigue:

1. Con fecha 30 de junio del 2017, a través de la resolución Ejecutiva Regional N° 407-2017-GRA/GR, se da por concluida la designación del Ing. Nils Joel Huaracca Barrientos como director de la Oficina Sub Regional de la Mar; y el día 03 de julio del 2017, es recepcionado por la oficina de la Sub Region de la Mar, como consta en el sello de recepción de la respectiva Resolución.
2. Con fecha 03 de julio del 2017, a través del Oficio N° 001-2017-GRA-SRLMSM/MZH-DIR, el ing. Mauricio Zamora Huaman; designo como nuevo director de la Sub Región la Mar, en ese entonces, comunico al Ex Director a fin de que cumpla con efectuar la entrega de cargo de la Oficina Sub Regional de la Mar; es así el ex Director de la Sub Región la Mar, el Ing. Nils Joel Huaracca Barrientos cumple con efectuar la entrega de cargo, el día 13 de julio del 2017, tal como consta en la Acta de Entrega y Recepcion de Cargo, suscrito por el Director saliente y Director entrante; adjunto al presente una copia.
3. De acuerdo a las normas internas del Gobierno Regional de Ayacucho, Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, el plazo para la entrega de cargo es de 72 horas, por lo tanto se ha debido de cumplir hasta el 06 de julio del 2017; sin embargo, la entrega y recepción de cargo recién se hizo el 13 de julio del 2017, a destiempo, con 07 días de retraso.
4. En vista que no existe ningún documento en los archivos de la Oficina Sub Región la Mar, sobre perjuicios ocasionados a la entidad, se ha remitido una carta al Ing. Mauricio Zamorra Huamán con la Carta N° 0015-2018-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR, para su pronunciamiento al respecto, al cual no ha respondido el referido profesional, adjunto la carta de comunicación.
5. Mencionar que la copia de la Acta de entrega y Recepción de Cargo, fue proporcionado por el Ing. Nils Joel Huaracca Barrientos, por envió mediante correo electrónico, previa comunicación telefónica.

Además debo mencionar que en la acta de entrega y recepción de cargo, en la observación, refiere que la cámara digital marca Sony no fue entregada y quedo el compromiso de entregar en el transcurso del mes; el cual no ha cumplido hasta la fecha, habiéndose enviado reiterado varias veces las notificaciones; se adjunta copias de las cartas notariales remitidas

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Carta notarial de fecha 22 de noviembre de 2017.
- Oficio N° 153-2017-GRA-GG-OSRLM-SM/ DIR.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 05 de junio de 2018, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 107-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N°136-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose mediante Resolución Gerencial General Regional N°193-2018-GRA/GR-GG.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE



artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2018-GRA/GR-GG, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, siendo notificados respectivamente,; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; presenta su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; mediante el cual refiere lo siguiente:

"PRIMERO: *"Cuando fui notificado y tome conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0407-2017-GRNGRm de fecha 30 de Junio del 2,017 donde se da por concluida mi designación en el cargo, se curse memoranda a todos los trabajadores con fecha 05 de julio para entregar la documentación para entrega del cargo, con la cual se inicia el proceso de entrega de cargo.*

SEGUNDO: *Una vez tenido la documentación solicitada a los trabajadores de la Oficina Sub regional con la cual se inicia el proceso de entrega de cargo el día lunes 10 de julio del 2017 en la cual el Director entrante pidió que de la documentación que se menciona en la entrega de cargo se verificara todos lo mencionado tanto bienes y documentación para lo cual designo a un personal para revisar y verificar uno por uno.*

ACLARACION: *Al respecto debo aclarar que la entrega de cargo inicio desde el día 10 de julio la recepción del trámite de la documentación se ha demorado por que Director entrante pidió que de la documentación que se menciona en la entrega de cargo se verificara todo lo mencionado tanto bienes y documentación para lo cual designo a un personal para revisar y verificar uno por uno, y culmino el día 12 de julio pero cuando verifco el Director entrante pidió que sea visada primero por el personal de planta por lo cual demoró 1 día mas y por 10 que se concluyó en el acta y se firma con fecha 13 de Julio en cual firma también el personal de planta.*

OBSERVACIONES:

El suscrito estuvo en el cargo de director Oficina Sub Regional La mar - San miguel del 21-11-2016 al 05-07-2017, cuando realice la entrega de cargo por cese de designación se quedo pendiente la devolución de una 01 cámara fotográfica que por motivos que desconozco desapareció del escritorio de la oficina donde siempre permanecía por que estaba en mal estado y eso también reza en el acta de entrega de cargo y se quedó pendiente de entrega porque pensamos que iba aparecer por que la cámara como tenía conocimiento el responsable de patrimonio estaba en mal estado y era un cámara usada.

Se ha tratado de reponer la cámara en coordinación con el responsable de patrimonio de la Sub región San miguel como reza en el INFORME W 048 -GRA-GG/OSRLM- SM-RPT, pero no teniendo respuesta al respecto solicite con CARTA N° 06-2018- CIP/NJHB la REPOSICION DE 01 CAMARA FOTOGRAFICA Y la que actualmente se encuentra en proceso trámite para la respuesta".



² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Análisis del descargo

Que estando a los descargos realizados por el servidor **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; refiere que ante la motivación del cese de su designación, comenzó con el proceso de entrega de cargo, quedando pendiente la entrega de una cámara fotográfica; asimismo refiere que habría realizado las coordinaciones con el responsable de patrimonio de la Sub región San Miguel, del cual no habría obtenido respuesta alguna; puesto que la cámara hasta la fecha no habría sido devuelta. Por lo tanto no habría desvirtuado los cargos imputados.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *"Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*.

En ese contexto, debemos señalar que la potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por el servidor: **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, por lo que el derecho de defensa no se ha visto vulnerado, acorde a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"*; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"(...)"* se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.



CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ABSOLUCION:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, el procesado **ING. NILS JOEL HUARACCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, no ha desvanecido los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 193-2018-GRA/GR-GG, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; por ello, este órgano instructor; asimismo, Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporción al a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes aplicadas a presente caso: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, **ING. NILS JOEL HUARACCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, no desvaneció los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 193-2018-GRA/GR-GG, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 620-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, al procesado para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante carta N° 05-2019-GRA-NJHB de fecha 08 de agosto del 2019, (Fs. 120), el **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, el mismo que se llevó a cabo el día 12 de agosto, en la cual manifiesta, lo siguiente:

INFORME ORAL DEL ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS:

El Ing. **NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**, alegó lo siguiente:

“ yo hice mi descargo, por lo que se me estaba imputando que no hice entrega de cargo en plazo que es de 72 hora, en mi descargo he manifestado puntualmente, que mi entrega de cargo, si bien es cierto se inició dentro de esas 72 horas como dice la Directiva, dice en el acta que hice la entrega de cargo, dice se inicia en una fecha pero se culmina después en las 72 horas, en la Directiva también manifiesta del Gobierno Regional, que si la entrega de cargo requiere más tiempo en función de la documentación o bienes muebles puede darme más días, en mi caso si bien es cierto yo me he demorado porque en esa oficina sub regional, los funcionarios que recibía el cargo quería verificar los bienes, formó una comisión por los trabajadores nombrados prueba de ello es que en el acta que yo entrego, está la firma de los trabajadores nombrados, prácticamente ellos me han recepcionado, por eso que en el acta de entrega de cargo, pongo un inicio y tiene un final, obviamente no está dentro de las 72 horas que son prácticamente 3 días, el funcionario durante ese periodo que he dejado de ser funcionario no he emitido ningún otro documento o de repente he usado documento, porque si no estaría incurriendo en un tema de usurpación de funciones porque no estaba en el cargo; claramente está en mi descargo, de repente el proceso se ha tardado pero era por un tema de revisión de documentos, los nombrado finan en todas las hojas de esa oficina sub regional.

En mi entrega de cargo queda pendiente la presentación de una cámara fotográfica que se me había asignado, la respecto de la cámara fotográfica que era asignado para el cumplimiento de mis funciones estaba en mi escritorio, en el camino de la entrega ya me doy con la sorpresa que la cámara no estaba había desaparecido, pusimos que lo iba a devolver en el transcurso de los días, se quedó en un mes, pero con motivo de que se extravió ya no lo pude devolver esa cámara, bueno me notificaron también de la oficina, el detalle era que esa cámara decía que era una cámara marca sony y yo estuve tratando de adquirir en esa condiciones, esas cámaras aquí en el mercado ya no existen, con esas mismas características, por lo que solicito que me especifiquen mejor las características, que a través de un documento de manda, ellos comunican a través de la Oficina de abastecimiento, esas son las características que ellos adjuntan a la orden de compra, pero habiendo un coordinación, esas características no es de una cámara sony, esas son de una cámara marca cannon, ahí también menciona de un disco duro que las cámaras no vienen con disco duro es de un computador, por error de digitación, justamente viendo ese tema he solicitado a la oficina de abastecimiento para que me digan cual es le bien que tengo que devolver, hasta la fecha no he tenido ninguna respuesta, y por iniciativa propia, a través de estos documento pedí que me especifiquen, he visto por conveniente ahora devolver estas características que me dicen, encuentro esas características en el mercado, pero en la marca cannon que las características es mejor,

Continuando, me inician proceso por lo que quiero devolver esa cámara

Jefe de recursos humanos detalla, que ya está el producto, en la pecosa debe figurar, pero ahí no está figurando eso.

Continuando, esas características averiguando en el mercado es de una marca cannon, ya que firme cargo de asignación de un bien, por eso lo que yo quisiera es devolver con esas características y nueva, porque la cámara que me dieron a mí era de segunda.

Jefe de recursos humanos detalla, la ley dice que cuando Ud. va entregar tiene que ser similar o mejor.



Continuando, refiere el procesado: hay un problema al momento de devolver, es un trámite muy engorroso no me responden, no puedo devolver, ahora el funcionario que me notificaba tengo entendido de que está en suspensión o retirado de la institución, el Sr. Pacheco, yo quisiera devolver un bien nuevo y con las características que dice en el documento, mejor todavía, ya que en las características dice de 8 gb, yo voy a devolver de 16 gb, que lo traje, nuevo con su factura a nombre del gobierno Regional de Ayacucho, para que no haya malos entendidos que yo no quería devolver, sr. Director si no se ha devuelto es por un tema de incongruencia, si usted me permite quisiera devolver con la factura, para que usted lo presente a patrimonio.

Se deja constancia de la entrega, el cual está registrada en video adjunto.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL:

En lo concerniente al Informe Oral, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el procesado, se tiene que el procesado, desde un inicio habría tratado de subsanar dicho inconveniente, aceptando concretamente la falta en la que habría incurrido, por lo que se toma en consideración dicho accionar al momento de la emisión de la presente; asimismo, el procesado en el acto de la diligencia de informe oral hace entrega de una cámara fotográfica de mejores características, en reemplazo de la cámara extraviada, con una factura a nombre del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, FACTURA N° F101-200, TIENDAS EL ALMACEN, CAMARA FOTOGRAFICA MARCA CANNON elph180, silver 20.1mp, 16 gb, N° 21832063002856, las cuales son corroboradas con la PECOSA respectiva, el mismo que será derivado a la Oficina de Abastecimiento, para el trámite respectivo.

Así, en el Artículo 103° de la Ley N° 30057, establece que "la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado**" (el resaltado es nuestro), precisando, que el órgano sancionador es el encargado de determinar la responsabilidad administrativa, y valorar la subsanación del bien.

De esta manera, no habiendo generado otro perjuicio, la pérdida de la referida cámara, la misma que ha sido reemplazada por parte del Imputado en estado nuevo,

y entregada a la entidad, mediante Carta N° 06-2019-NHJB, de fecha 15 de agosto del presente año, el cual tiene el visto bueno de la Unidad de Informática; asimismo se tiene el Informe N° 28-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-CP-RCP, de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual El Sr. Ramiro Castro Pozo, Técnico Administrativo III, Responsable de bienes patrimoniales del GRA, informa al Director de la Oficina de Abastecimiento Y patrimonio Fiscal del GRA, refiriendo que: "(...) informar sobre el saneamiento de la pérdida de una cámara fotográfica debo informar del ing. Nils Joel Huarancca Barrientos, hizo la entrega de una cámara fotográfica mara CANON ELPH 180 COLOR PLATA, en calidad de devolución con documento de la carta N° 006-2019-NJHB, a la fecha se le viene revidando los documentos para la baja al bien perdido y dar de alta de la reposición del bien (...)"

Dichas circunstancias no eximiría de responsabilidad administrativa puesto que la falta de carácter disciplinario se habría ocasionado, por lo que será considerado como un atenuante de responsabilidad ante dicha falta; asimismo, teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, como principio rector del procedimiento sancionador que resalta la necesidad de evaluar la gravedad de la infracción cometida, el perjuicio causado, la reiteración o reincidencia, las circunstancias de la comisión, en el hecho imputado.

Al respecto, el Principio de razonabilidad, se encuentra expresamente prevista como principio fundamental que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas conforme a lo establecido en el Inc. 3 del art. 230° de la Ley N° 27444. Por un lado, busca que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir



con las normas infringidas o asumir la sanción. Por el otro, persigue que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener como criterios a ponderar: la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.

RECOMENDACIONES DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 019-2019-GRA/GR-GG**, recomienda que se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por diez (10) días**; conforme a los fundamentos precedentemente expuesto; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE³**; por cuanto, el **ING. NILS**

³ Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC.

De la modificación de las sanciones por las autoridades del régimen disciplinario y el derecho al debido procedimiento .
2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.



JOEL HUARANCCA BARRIENTOS en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, habría tratado de devolver la cámara en cuestión ante los órganos competentes no obteniendo respuesta, por una discrepancia en cuanto a las características especificadas en la PECOSA; asimismo hizo entrega de una cámara fotográfica marca CANNON, nueva, con mejores características que la extraviada, mediante factura a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que ha sido corroborado, conforme a los actuados, del cual se ha dejado constancia obrante en el audio y video que obra en el presente expediente, a la Entidad.

Estando a todo lo antes referido y el accionar del servidor **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**, de ese entonces, se estaría frente a un atenuante a la responsabilidad administrativa imputada a dicho servidor, tomando en consideración la actitud para la decisión correspondiente; aunada a ello, la extinción del presunto perjuicio a la entidad el cual extinguiría la responsabilidad del servidor; Asimismo, En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puedo lo más puedo lo menos" (numeral 2.13 del Informe técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC). En este sentido se considera que el tipo de infracción objeto de la sanción, no resulta atentatoria a los parámetros exigidos por la observancia del debido procedimiento administrativo, y tomando en consideración el principio de Proporcionalidad, en la aplicación de la falta; corresponde a este órgano sancionador valorar la devolución del bien por parte del procesado a la entidad, en mejores características y en condición de NUEVO, el cual será entregado a la Oficina de Abastecimiento, para los trámites respectivos.

Estando dentro de ese contexto, el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** refiere: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,



c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Estando a ello y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador **DISPONE**, la imposición de la sanción de **AMONESTACION ESCRITA al procesado ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**, por los fundamentos expuestos, por lo que **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor **ING. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS** en su condición de **DIRECTOR DE LA SUB REGIÓN DE LA MAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la presente resolución al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración**



lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANÍ NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos